



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: C [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.  
RESOLUCION No.: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **diecinueve días del mes de Agosto de dos mil veintidós**; visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] o y en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se emite la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número [REDACTED] la cual fue dirigida al [REDACTED] o, concesionario de un terreno localizado en Barra de Cahoacán, georreferenciado por las coordenadas UTM: [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el Título de Concesión [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número [REDACTED] en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el visitado hiciera uso del derecho concedido. Dicho plazo transcurrió del treinta de marzo al seis de abril de dos mil veintidós, restando los días dos y tres de abril de dos mil veintidós, por ser sábado, domingo, respectivamente, según calendario oficial.

**CUARTO.-** El siete de julio de dos mil veintidós, se le notificó mediante cédula de notificación personal, el acuerdo de inicio de procedimiento número 0 [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, al [REDACTED] no, en su carácter de concesionario de un terreno localizado en [REDACTED] georreferenciado por las coordenadas [REDACTED] X [REDACTED] municipio de [REDACTED] el que se le hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

confiere el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído [REDACTED] fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

**SEXTO.-** Mediante el mismo proveído señalado en el párrafo anterior, notificado por rotulón el día cuatro de agosto del año en curso, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del ocho al doce de agosto de dos mil veintidós.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que el **C. Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/005-22, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**; de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022 es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION No. [REDACTED]

Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción II y V, 8, 13, 14, 15, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 57, 59, 72, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como los artículos PRIMERO, inciso B), D) numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa y derivado del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y acuerdo que modifica el diverso inmediato anterior con el que se cambian los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** y Artículo décimo, fracción XI del "Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el **treinta de julio de dos mil veintiuno**.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.  
RESOLUCION No. [REDACTED]

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.**

**ARTICULO PRIMERO-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

**b)** Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**d)** Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:...

**7.-** Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya Circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION No [REDACTED]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:

**Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;*
- II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;*
- III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;*
- IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;*
- V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;*
- VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y*
- VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.*

**ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

“...

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;...”*

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

“...

*IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refluo hasta los límites de mayor flujo anuales;*

*V.- La zona federal marítimo terrestre;*



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCIÓN N. [REDACTED]

**ARTÍCULO 28.-** La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;...”

**ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere

al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**ARTICULO 8o.-** La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

**ARTICULO 52.-** A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

**ARTICULO 53.-** Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

I.- Número y fecha del oficio de comisión;

II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.  
RESOLUCION N: [REDACTED]

- III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;
- IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;
- VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;
- VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;
- VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;
- IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y
- X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;
- III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permisionadas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;
- IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;
- V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;
- VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y
- VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

**ARTICULO 75.-** Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCIÓN N

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

**Artículo 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

**Artículo 62.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

**Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**Artículo 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION N [REDACTED]

Por tanto, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregados en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

**II.-** En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Del análisis del acta de inspección ordinaria F [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.



Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

El encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actúo con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 letra B fracción I último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracción I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 Fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los inspectores adscritos a la entonces Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-***

*Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós; así como la validez de la orden de



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCIÓN NÚM. [REDACTED]

inspección ordinaria número [REDACTED] 2 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**V.-** En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento 00044/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, al C. [REDACTED] en su carácter de concesionario de un terreno localizado en [REDACTED] georreferenciado por las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] municipio de [REDACTED] de la siguiente manera:

- A)** El concesionario no dio cumplimiento a la condicionante SEXTA, del Título de Concesión [REDACTED] no presentar el pago de derecho **correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022** por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos; contraviniendo lo estipulado por el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**VI.-** Que a pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, el [REDACTED] no, en su carácter de concesionario de un terreno localizado en Barra de Cahoacán, georreferenciado por las coordenadas UTM: [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] municipio de [REDACTED] tuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la sujeta a procedimiento, admitiendo los hechos, al no haber suscitado explícitamente controversia.

**VII.-** En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso a), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, que el [REDACTED] presentó documento en el que se advierte el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, se le requirió al [REDACTED] el cumplimiento a la irregularidad observada al momento

de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, no obstante dentro del término de quince días hábiles que le fue otorgado al sujeto a procedimiento, no ofertó ningún medio de prueba idóneo con el que haya pretendido desvirtuar o subsanar la irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo, aun de que a la misma le corresponde la carga de la prueba tal y como lo entraña el propio artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que de manera literal señala lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 72.-** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**Artículo 288.-** *Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.*

Del citado artículo, se desprende el derecho que se le garantiza al gobernado de una debida defensa y con ello respetar su garantía de audiencia que todo proceso seguido como juicio debe seguirse, sin embargo, dicho artículo entraña una obligación por parte del visitado, que es el derecho de probar lo contrario a esta autoridad al momento de la visita de inspección, por lo tanto la carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Sirva para robustecer los argumentos antes señalados, La Tesis con No. Registro: 180515; en Materia Administrativa; Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004; Tesis: VI.3º.A.J/38 Página: 1666; que a la letra dice:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

*De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEXTO CIRCUITO





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION No. [REDACTED]

*REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

*Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.*

*Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

*Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.*

*Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl. Registro No. 215626*

*Localización: Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*XII, Agosto de 1993*

*Página: 535*

*Tesis: Aislada*

*Materia(s): Común*

**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.**

*Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.*

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por CONFESADOS LOS HECHOS, por los cuales se le inicio del procedimiento al el [REDACTED], es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al no contestar el procedimiento administrativo emplazado, mismo que fue debidamente notificado conforme a lo establecido por

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.  
RESOLUCIÓN N. [REDACTED]

la Ley en el cual se le otorgó el derecho para hacerlo.

**“ARTICULO 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto. Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

## **“CAPITULO II**

### **Confesión**

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 201.-** La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

**ARTÍCULO 218.-** Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.”

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir que el sujeto a procedimiento **no acreditó dar el** cumplimiento a la condicionante SEXTA, del Título de Concesión [REDACTED] no presentar el pago de derecho **correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022** por concepto de derechos; en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.

En razón de lo anterior, y al **no subsanar ni desvirtuar** la irregularidad por la que se le inicio el presente procedimiento administrativo, el sujeto a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables,



Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

**ARTÍCULO 29.-** Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

**XI.** Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por la sujeta a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;..."

**VIII.-** En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**IX.-** Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, previsto en los artículos 75 y 76 del

INSPECCIONADO: [REDACTED] O

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION No.

Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En el caso particular es de destacarse que considerando que el hoy sujeto a procedimiento al contar con el título de concesión del terreno que se encuentra ocupando, realizó los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, lo que conlleva a concluir que en ese sentido el inspeccionado está cumpliendo con la normatividad ambiental, ya que sometió su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, en el citado título se establecieron los términos y condicionantes que se deberían de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, lo que no aconteció en el caso de la condicionante SEXTA que nos ocupa, toda vez que fue transgredida por el visitado, al ser omiso en cubrir los pagos de derechos correspondientes a los años 2016 a 2022.

Por lo tanto se podría actualizar daño indirecto al ecosistema costero, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno sin realizar los pagos de derechos respectivos, se esté produciendo aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de la Ley de Responsabilidad Ambiental; es decir, el **detrimento al erario público**; que se está actualizando por usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, sin pagar el derecho lesiona el patrimonio público, traducándose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, no sólo por omitir los pagos de derechos necesarios, sino también el ingreso que se genera de dichas actividades que en él se realizan. Lo anterior es así ya que es el estado quien está dejando de percibir recursos valiosos que pueden ser usados para gestionar los servicios ambientales.

**B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION  
CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que el [REDACTED]

██████████, en su carácter de concesionario de un terreno localizado en Barra de Cahoacán, georreferenciado por las coordenadas U ██████████

obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud de que realizó los trámites para que la Secretaría le otorgara la Concesión, por lo tanto sabía de las obligaciones que dicha concesión estipula, toda vez que en la misma, establece los alcances y limitaciones que la misma le confiere y que no obstante de tener conocimiento de dichas circunstancias NO CUMPLIO al momento de la visita de inspección con las condicionantes SEXTA de la concesión



[REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de la conducta que evidencian negligencia en su actuar.

### **C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamado a procedimiento no se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento al contar con el título de concesión del terreno que se encuentra ocupando, realizó los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, por lo que en ese sentido el inspeccionado está cumpliendo con la normatividad ambiental, ya que sometió su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ahora bien, en el citado título se establecieron los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que una de las condicionantes fue transgredida por el visitado mismas que a juicio de esta autoridad las considera no graves.

### **D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas Federal, NO se encontró expediente administrativo integrado por un diverso procedimiento administrativo seguido en contra del [REDACTED], en su carácter de concesionario de un terreno localizado en [REDACTED] referenciado por las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] México, razón por la que se infiere, que no es reincidente.

### **E) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, del [REDACTED] en su carácter de concesionario de un terreno localizado en [REDACTED] georeferenciado por las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] 3, [REDACTED] 20. [REDACTED] o, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado CUARTO de la presente resolución, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las documentales que obran dentro del expediente administrativo, en las que se evidencia que el [REDACTED] contar con la concesión [REDACTED] realizó los pagos correspondientes para que la Secretaría le cediera la concesión ya señalada, además de lo que se advierte en el acta de inspección [REDACTED] fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós,



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION No. [REDACTED]

el visitado refirió que la actividad principal que se realiza en el predio concesionado es la de restaurante y que realizó una inversión de cien mil pesos. Luego entonces se traduce que el visitado cuenta con recursos suficientes para solventar la sanción económica que le sea impuesta con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental.

**X.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] aplica que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 41, 42, 43 fracción V, X, XI; 45 Fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y fracciones IX, XI XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, **se determina la responsabilidad administrativa** del **C. [REDACTED]**, al haber contravenido lo establecido en los artículos 127 de la Ley General de Bienes Nacionales 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no dar cumplimiento a la condicionantes SEXTA, de la concesión [REDACTED] presentar los pagos de derechos correspondientes a los años 2016 a 2022 por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos.

**SEGUNDO.-** Por lo señalado en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 70 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 75 y 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 41, 42, 43 fracción V, X, XI; 45 Fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y fracciones IX, XI XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A.-** Por no dar cumplimiento a la condicionante SEXTA, de la concesión [REDACTED] presentar el pago de derechos **correspondientes** a los **años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022** por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos; contraviniendo lo estipulado por el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, 29 fracción XI del Reglamento para el





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO [REDACTED] o

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCIÓN [REDACTED]

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, incurriendo en la posible violación a lo establecido por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y tomando en consideración que dicha irregularidad **no fue subsanada** durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer [REDACTED] o, en su carácter de concesionario de un terreno localizado en Barra de Cahoacán, georreferenciado por las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] una multa por el equivalente a **52 (cincuenta y dos)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 5,003.44 (cinco mil tres pesos 44/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se le apercibe a [REDACTED] o, en su carácter de concesionario de un terreno localizado en Barra de Cahoacán, georreferenciado por las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] adoptará la medida correctiva, consistente en presentar los recibos de pagos de derechos **correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022** por concepto de derechos en los términos de la Ley Federal de Derechos en un término no mayor a diez días, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los cuales deberán ser originales con sus respectivas copias para que esta institución realice el cotejo respectivo o en su defecto copias debidamente certificadas de los mismos.

**TERCERO.-** Se le hace saber al [REDACTED], en su carácter de concesionario de un terreno localizado en Barra de Cahoacán, georreferenciado por las coordenadas UTM [REDACTED]



SEMARNAT



PROFEPA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION No. [REDACTED]

[REDACTED]; municipio [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**CUARTO** De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento al C. Alberto Arias Aquino, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 3 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 6 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 7 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 8 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 9 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 10 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 11 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 12 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 13 Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.-** En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

**SEXTO.-** Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.  
RESOLUCION No. [REDACTED]

**NOVENO.-** Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (**el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia**), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DÉCIMO.-** Se hace de su conocimiento que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el [portal](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html) [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00005-22.

RESOLUCION No [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **C. Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/005-22, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente);** con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**REVISIÓN JURÍDICA**

**Firma:** \_\_\_\_\_

**Nombre:** Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez.

**Cargo:** Encargada de la Subdirección Jurídica.

Elaboró: bngp 